

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

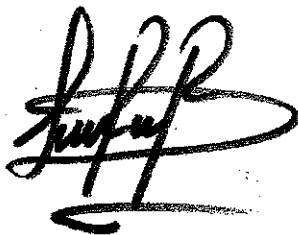
Bucaramanga, 18 DE ENERO DE 2019, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 001913 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 al SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL JOHAN SEBASTIAN ORTIZ AYALA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) JOHAN SEBASTIAN ORTIZ AYALA mediante formato de guía número ,YG212703112CO según la causal: CERRADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 DE ENERO DE 2019
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 001913 de 2018

(27 NOV 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 736800-ID293499 de fecha 11 /10/2018

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **MERCADERIA SAS**

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste **MERCADERIA SAS**, con NIT No 900882422-3 Representado legalmente por el señor **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 170554238 de Bogotá, con domicilio en notificación judicial en Kilometro 19 Auto Norte CE TYFA CHIA- CUNDINAMARCA .

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que en virtud de la reclamación laboral bajo radicado **01EE201873680100009715** del 17 de Septiembre de 2018 presentada por el señor **JOHAN SEBASTIAN ORTIZ AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.098.777.892, en el cual advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra el **MERCADERÍA SAS**.

Que mediante Auto 002220 del 24 de octubre de 2018, se comisiono a una funcionaria Inspectora de Trabajo adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar Averiguación preliminar y practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos por presunta conductas de adoptar el sistema de **LISTA NEGRA** (Art 59 del Código Sustantivo de Trabajo Numeral 8,y art 57 No 7 CST.(Folio 26)

Que el día 02 de octubre de 2018 la auxiliar administrativa del GPIVC envió con planilla 1177 al reclamante señor **JOHAN SEBASTIAN ORTIZ AYALA**, comunicación donde se le informa del inicio de la reclamación laboral instaurada (Folio 24) comunicación que fue devuelta por la empresa 472 con YG205121350CO con anotación cerrado (Folio 25).

WEB

Que el día 06 de noviembre de 2018 la auxiliar administrativa del GPIVC envió con planilla 200 a la empresa reclamada **MERCADERIA SAS**, comunicación donde se le informa del inicio de la reclamación laboral instaurada por el señor **JOHAN SEBASTIAN ORTIZ AYALA** (Folio 28) Correspondencia que fue devuelta con YG208594053CO con anotación CERRADO (Folio 32)

Que el día 06 de noviembre de 2018 la auxiliar administrativa del GPIVC envió con planilla 200 al reclamante, comunicación donde se le informa del inicio de la reclamación laboral instaurada a la empresa **MERCADERIA SAS** (Folio 28)

Que mediante auto comisorio de fecha 6 de noviembre de 2018 en cumplimiento de comisión impartida por el Dr. **JAIR PUELLO DIAZ**, en calidad de Coordinador del grupo PIVC este despacho se dispuso a practicar las pruebas ordenadas por el comitente,. (Folio 29)

Que mediante oficio radicado **08SE20187368001000011367** de fecha 6 de noviembre de 2018 se cita al señor **JOHAN SEBASTIAN ORTIZ AYALA** a fin de practicar diligencia de declaración de ampliación y ratificación de la queja para recibir declaración sobre los hechos relacionados en la queja. Que la citación fue devuelta por la empresa YG208746425CO con la anotación cerrado (Folio 35)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Que la reclamante bajo radicado **01EE2018736800100009715** del 17 de septiembre de 2018, expresa que "Solicito a ustedes de manera pronta y oportuna una intervención ya que ha surgido la situación de mala referencia ion violando así mi derecho al trabajo y por el uso de las mal llamadas listas negras las cuales son mencionadas en el Art 59 del Código sustantivo del trabajo .Dada las condiciones, requiero su intervención como autoridad en tema laborales ante la **MERCADERÍAS SAS.**, y ante el funcionario Walter González, con el objetivo de lograr comprometerlo con el cumplimiento de sus obligaciones en concordancia con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo ... reclamación que dio lugar adelantar bajo auto 00220 del 24 de octubre de 2018 inicio de averiguación preliminar por presunta . Y presunta vulneración al art 59 numeral 8 del Código Sustantivo de trabajo "**LISTA NEGRA**".

Que ante la presunta vulneración el despacho procedió a recepcionar declaración de ampliación y ratificación de la queja a fin de concretar la exactitud de los hechos en los siguientes términos:

DECLARACION DE AMPLIACION Y RATIFICACION DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL RECLAMAMNTE JOHAN SEBASTIAN ORTIZ AYALA

El despacho extracto una de los apartes que hacen alusión a la queja referida por el reclamante, referente a la lista negra y a las certificaciones de la empresa **PREGUNTADO** Cual es exactamente la situación que se presentó y cuál es la solicitud que usted realizado al Ministerio del Trabajo **CONTESTADO** Salí el 10 de agosto de 2018, pase hojas de vida al otro día, llevaba 15 días entregándolas, me salieron dos ofertas laborales confirmadas en almacén al Kosto de Bucaramanga, y en Mas por Menos, en la Distribuidora de Envases en todas se hizo selección, entrevistas, exámenes y se caía cuando pedían referencias, en la última que es Distribuidoras de Envases trabajaba un amigo mío Omar Eduardo Jiménez, el tenía el cargo de contador, Omar se ubica en el celular 3023414060, el era el encargado de pedir las referencias el llama al señor **WALTER GONZALEZ**, quien era supervisor de mini región jefe directo mío de **MERCADERIA SAS**, OMAR hace una grabación y el señor González

da referencia ion mala mía que Salí por proceso disciplinario, que no puede decir nada bueno mio...**PREGUNTADO** desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. **CONTESTADO:** Que el señor WALTER se ubica en el km 7 más 400 anillo ...pero si me han entregado certificaciones.

Dado lo anterior Considera el despacho procedente CONMINAR A MERCADERIA SAS para que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 59 del Código Sustantivo es preciso señalar el artículo 59 del código sustantivo de trabajo ,en donde consagro la prohibición de listas negras cuando establece que se prohíbe al patrono 8) *emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7° del artículo 57 (donde consta el tiempo de servicio, la índole de la labor, el salario devengado), signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de lista negra, cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio". (lo encerrado entre paréntesis no hace parte del texto de la norma).* De igual manera es importante resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 28 de noviembre de 2006 en la ponencia del magistrado Eduardo López VILLEGAS ha señalado "... Ciertamente, nuestra legislación laboral, en el numeral 8 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, es categórica en prohibir cualquier manifestación de lista negra laboral, toda práctica empresarial que por cualquier medio conduzca al señalamiento de quienes fueron sus trabajadores con el propósito de obstaculizar o excluirlos del mercado laboral, por cuanto la trasgresión se constituye en la violación de los derechos fundamentales del trabajo, al buen nombre..."

Es importante señalar que en diligencia de ampliación y ratificación de la queja el reclamante presenta ante el despacho una grabación de whastapp de celular en donde se escucha una referenciacion sobre el reclamante, que para el despacho no es de resorte investigar a quien corresponden dichas voces, lo que permite dejar al reclamante en libertad para acudir a las instancias para que verifiquen que dichas referencias son dadas por el señor que señala el extrabajador. Ahora bien Frente a la certificación laboral el reclamante señalo en la declaración que si fueron dadas por el empleador , dado lo anterior el despacho considera pertinente archivar la presente averiguación preliminar , que conforme al art 486 subrogado por el arty 41 , Decreto 2351 de 1995, modificado por el art 20,ley 584 de 2000, modificado por la ley 50 de 1990 dado que los funcionarios del Ministerio de Trabajo funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "*La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen*".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda*

empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores,.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-ID293499 de 11 de octubre de 2018 contra **MERCADERÍA SAS**, con NIT No 900882422-3 Representado legalmente por el señor **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70554238, con domicilio notificación judicial en Kilometro 19 Auto Norte CE TYFA Chia- cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **JOHAN SEBASTIAN ORTIZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098777892, con domicilio en la Carrera 25 NO 30-66 APTO 302 edificio Villa Alix Bucaramanga- Santander de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de **MERCADERÍA SAS**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a **MERCADERIA SAS** con NIT No 900882422-3 Representado legalmente por el señor **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70554238, con notificación judicial en Kilometro 19 Auto Norte CE TYFA CHIA-CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Al señor **JOHAN SEBASTIAN ORTIZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098777892, con domicilio en carrera 25 no 30-66 apto 302 edificio Villa Alix Bucaramanga- Santander y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: ismithpr
Reviso/Aprobó: jairpuellod

